

Incidente n° 1 – Querellante: R , Alejandro Fabián.
Imputado: R , José y otros s/ incidente de incompetencia.
FLP 21074/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Primera Instancia y el Juzgado de Garantías n° 2 –ambos de Quilmes, provincia de Buenos Aires– tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por el querellante, Alejandro Fabián R , en calidad de actual director de la empresa D SA.

Dijo que su anterior presidente, José R , quien había sido destituido de ese cargo por sentencia judicial, junto con su esposa, Rosa Olinda C , y el hijo de ambos, Matías José R , entre otros, habrían cometido una serie de irregularidades en la administración de la empresa con el fin de vaciarla, sustrayéndole sus bienes y valores. Señaló que con fondos de D SA, R habría adquirido distintas sociedades –entre ellas C – cuyos pasivos eran absorbidos por la firma que representa, en fraude a los accionistas. Dijo que llevaban los libros contables en forma ilegal y que confeccionaban balances falsos que eran presentados ante distintas entidades bancarias y financieras, y ante la AFIP. También mencionó que libraban indiscriminadamente cheques sin provisión de fondos respecto de operaciones inexistentes, los que eran luego presentados al cobro por un asistente directo de R –apellidado G – quien se dirigiría a una escribanía y suscribiría un documento donde manifestaba que había cobrado la suma correspondiente a cada cartular. Tal instrumento sería finalmente llevado al banco girado para evitar que quedaran registros de la maniobra.

A su vez, la querella denuncia que en el marco de los hechos se habrían llevado a cabo conductas típicas del delito de lavado de activos. Sostiene que los imputados se valdrían de las nuevas sociedades para sustraer y ocultar tanto fondos y valores de D SA, como otros bienes de procedencia ilícita. Consideró que R utilizaba el nombre de aquella firma como pantalla para cubrir las actividades delictivas que desarrollaba a través de C .

Al respecto, señaló que en un galpón de la propia D SA, se habrían secuestrado caños del Gaseoducto del Nordeste Argentino (NEA) que habrían sido robados para su reventa ilegal y que el lugar de destino del transporte de esa carga –que figuraría en un remito– correspondía a una planta de la firma C .

Finalmente, la querella sostiene que las conductas atribuidas a los imputados consistirían en incorporar bienes ilegales al patrimonio de las nuevas empresas adquiridas para darles un aparente marco de legalidad.

El juez federal señaló, en primer lugar, que en la causa que investiga la justicia federal de Orán y Tartagal, en orden a los hechos que involucran la sustracción y el hallazgo de los caños del Gaseoducto del NEA, no se hallaba imputado el aquí denunciante R . Tras ello, consideró que más allá de que la querella sostenga la existencia de un delito de competencia federal, no advertía hasta el momento ningún elemento que así lo determinase. Por esas razones, calificó a los episodios en los términos del artículo 173, inciso 7, del Código Penal, en concurso con la figura del artículo 174, inciso 6, del

Incidente n° 1 – Querellante: R , Alejandro Fabián.
Imputado: R , José y otros s/ incidente de incompetencia.
FLP 21074/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mismo cuerpo legal. Tras ello, luego de tomar conocimiento de que el juzgado de garantías de Quilmes se hallaba a cargo del sumario IP 13-00-028502-16/00 –en el que se investigaban hechos que integran el objeto de este proceso– se declaró incompetente el 16 de abril de 2021 a favor de dicho tribunal bonaerense.

Éste, por su parte, aceptó que ambos sumarios tendrían el mismo objeto procesal y admitió que por ello correspondería unificar la investigación. No obstante, consideró que el declinante no habría realizado una acabada investigación que permitiera descartar –con suficiente grado de certeza– la eventual comisión del delito federal que también había sido denunciado por la querella. Por esas razones, devolvió las actuaciones junto con las relativas al sumario IP 13-00-028502-16/00, el 20 de agosto del mismo año.

El 30 de septiembre siguiente, el tribunal federal insistió en su criterio y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Atento que a ambos tribunales coinciden en que sus respectivos procesos tratan idéntico objeto, advierto que el motivo de esta contienda se circunscribe sólo a determinar a qué jurisdicción le correspondería su investigación en razón de la materia.

Sobre el punto, pienso que los escasos elementos con que se cuenta hasta el momento, impiden establecer –con el grado de certeza necesario– la real naturaleza de los hechos y su verdadero alcance, y con ello el objeto del proceso y la materia de la que trata la causa (conf. Competencia n° 1188 L. XLVII “Juzgado de Garantías n°

2 de Azul s/ remite incompetencia s/inf. art. 292 e/f 296 - dom rok058-B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

Inclusive, en tales condiciones, no es posible realizar una correcta calificación jurídica que encuentre debido respaldo en las constancias del expediente (conf. Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros y Competencia n° 377 L. XLIV - “Bufano, Carolina s/ denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 21 de octubre de 2008).

En consecuencia, pienso que debe profundizarse la investigación en orden a discernir aquellos aspectos, especialmente cuando se encuentran todavía pendientes de producción algunas de las medidas que dispuso el juzgado declinante con el fin de descartar precisamente la materia de su competencia (ver considerando III, puntos 7, 8 y 9, de la resolución del 16 de abril de 2021).

En efecto, tras el requerimiento fiscal que incluyó la investigación en orden a la figura de lavado de activos, se instó al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, a que efectúe la desintervención y el análisis de toda la documentación secuestrada en la causa e, incluso, en el proceso al que corresponde el expediente IP 13-00-028502-16/00. Sin embargo, no surge de las actuaciones que la diligencia haya finalizado (ver resolución citada considerando III, punto 9, último párrafo; y dictamen del 4 de marzo de 2021, punto V, e informe del 8 de marzo de 2021).

De igual manera, no figura en autos la incorporación de la información requerida a la Unidad de Información Financiera de

Incidente n° 1 – Querellante: R , Alejandro Fabián.
Imputado: R , José y otros s/ incidente de incompetencia.
FLP 21074/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Argentina, ni se aprecia la valoración de un eventual resultado, que tampoco consta recibido hasta el momento (ver declinatoria e insistencia -considerando III, punto 4, de ambas resoluciones- e ítem III del dictamen fiscal antes citado).

Asimismo, no surge la recepción de la totalidad de las constancias solicitadas a la AFIP, particularmente sobre las fiscalizaciones de las personas humanas y empresas que aquí se encuentran investigadas.

Por lo demás, observo que resta también esclarecer las circunstancias que menciona la querella relativas a la supuesta utilización del nombre de D SA –a través de C – como cobertura de actividades ilícitas y la supuesta vinculación de ello con hechos que investigaría la justicia federal de Orán y Tartagal en orden a la sustracción y venta ilegal de caños del gaseoducto del NEA.

A mi modo de ver, resulta de sumo interés aclarar tales aspectos, máxime si se tienen en cuenta los motivos que alega la querella relativos a que parte de los tubos fueron secuestrados en un establecimiento de D SA y tras el dato de la existencia de un remito donde figuraría la dirección de una planta de C como lugar de destino de su transporte (ver considerando I de la resolución antes citada).

Finalmente, con independencia de la consideración del declinante sobre la falta de imputación al aquí denunciante en el proceso a cargo de la justicia federal de Orán y Tartagal –Carpeta Judicial n° 1881/2020 y Legajo Fiscal n° 4967/2020, caratulada

“Denuncia del señor Sergio Figueroa”– no puedo dejar de señalar que la certificación de esa causa determinó que se encuentran siendo allí investigadas al menos dos personas involucradas en esta pesquisa, esto es, la firma C y uno de sus responsables, Matías R (ver dictamen fiscal antes citado, en su punto II).

De acuerdo con todo lo expuesto, estimo que tal como lo señala el juzgado local, no es posible descartar la hipótesis que plantea la querella sin antes finalizar la investigación dirigida precisamente a lograr esos efectos, máxime cuando el propio declinante es el juzgado que posee competencia para investigar la posible comisión del delito de lavado de activos (conf. Fallos 341:1607).

Por lo demás, cabe agregar que una adecuada pesquisa podría incluso contribuir a determinar la eventual afectación de algún otro interés de la Nación (conf. Fallos: 261:274; 319:3492 y 323:2600), especialmente cuando el ingreso de datos falsos o incorrectos al sistema registral de la AFIP –que también fue denunciado como parte de las maniobras cometidas en el marco de los hechos– posee entidad para perturbar el buen servicio que debe cumplir un organismo nacional o el de sus empleados (conf. Fallos: 327:921 y 1840 y 329:5683, entre otros), lo que en consecuencia podría también incidir en orden a establecer la materia de la causa y el fuero que debe investigarla.

En definitiva, opino que corresponde que el tribunal federal, que previno en la contienda y que se declaró incompetente sin darle precisión a su resolución (conf. Fallos: 323:1808 y 329:370),

Incidente n° 1 – Querellante: R , Alejandro Fabián.
Imputado: R José y otros s/ incidente de incompetencia.
FLP 21074/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

continúe conociendo en los hechos que se ventilan en esta causa –a la que se acumuló el sumario provincial por idéntico objeto– sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 17:42:26